



# REGLAMENTO CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

## SECCIÓN PRIMERA

### CAPÍTULO I DEL CENTRO

**ARTICULO 1. NATURALEZA Y FINALIDAD DEL CENTRO.** El Centro de Arbitraje Conciliación y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte tiene como finalidad esencial, servir como escenario idóneo para la solución de conflictos mediante la implementación, promoción y desarrollo de los diferentes mecanismos alternativos de solución de los mismos.

Su propósito fundamental es promover el uso de los MASC en el sector Infraestructura y Transporte, lograr la especialización de sus servicios, garantizar el acceso a la Administración de Justicia, y promover el diálogo, la negociación y la solución pacífica de los conflictos entre las entidades y personas involucradas.

**PRINCIPIOS:** Este centro se rige por los principios de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, intermediación, publicidad y contradicción establecidos en la ley, y en el código de ética que forma parte de este reglamento, así como también la independencia, imparcialidad, neutralidad y diligencia.

**ARTICULO 2. VISIÓN DEL CENTRO.** Establecerse como institución que contribuya de manera concreta, eficaz y especializada al acceso de los colombianos en general y en particular a los pertenecientes al sector de Infraestructura y Transporte, a la Administración de Justicia por medio de la utilización de los MASC.

**ARTICULO 3. MISIÓN DEL CENTRO.** Contribuir a la descongestión de la Administración de Justicia, y a la implementación de la cultura de la paz en el sector de Infraestructura y Transporte, mediante la promoción y utilización de métodos alternativos de solución de controversias.

**ARTÍCULO 4. OBJETIVOS DEL CENTRO.** El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del sector de Infraestructura y Transporte, tiene los siguientes objetivos y funciones:

- Servir de sede para el desarrollo de todo trámite de conciliación, arbitraje nacional e internacional y de amigable composición que se someta a su conocimiento.
- Elaborar las normas administrativas internas y velar por su eficaz cumplimiento.



Libertad y Orden

- Recibir y tramitar las solicitudes de convocatoria de Conciliación, Arbitramento, y Amigable Composición que se presenten al Centro.
- Integrar las listas de árbitros, conciliadores y amigables componedores elegidos según el criterio de especialización en el sector de Infraestructura y Transporte, una vez aprobados por el Consejo Directivo del Centro.
- Integrar las listas de Secretarios expertos en el procedimiento arbitral.
- Difundir y promover la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos, señalando su conveniencia para la solución de las diferencias surgidas entre las partes.
- Servir como sede de estudio y profundización de los diferentes métodos alternativos de solución de conflictos; elaborar informes relacionados con dichos estudios y propender por la capacitación adecuada de Árbitros, Conciliadores, Secretarios y personal del Centro de Conciliación.
- Llevar archivos estadísticos para calificar la actividad desarrollada a través del Centro.
- Registrar las actas de conciliación en los términos previstos en la ley y los decretos reglamentarios.
- Desarrollar actividades de capacitación de conformidad con la ley.
- Implementar actividades y programas de Capacitación en Métodos Alternos de Solución de Conflictos, en cooperación con otros Centros Nacionales e Internacionales especialistas en el Sector de Infraestructura y Transporte.
- Efectuar investigaciones sobre métodos alternativos de resolución de controversias.
- Realizar cada año un Congreso, Foro o Conferencia donde se expongan los desarrollos, avances y perspectivas del sector en la aplicación de los MASC.
- Celebrar convenios con entidades Nacionales e Internacionales relacionadas con los MASC en el sector Infraestructura y Transporte.
- Las demás que asigne la ley.

**ARTÍCULO 5. POLITICAS INSTITUCIONALES.** Son políticas institucionales del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del sector de Infraestructura y Transporte

- 1) Liderar con el ejemplo vivo la transformación de la cultura ciudadana sobre la forma de solución de los conflictos.
- 2) Servir de terceros neutrales en la solución de un conflicto.



3) Crear y consolidar la confianza de los usuarios, diagnosticando y diseñando metodologías flexibles y adaptables para la solución pacífica de conflictos, reconocidas por la excelencia y la calidad humana.

4) Hacer de cada contacto con las personas transidas por la intensidad de un conflicto, una oportunidad para la pedagogía de la paz y la tolerancia, con el respeto debido a la dignidad humana de todos los intervinientes en la solución de un conflicto.

5) Contribuir de manera concreta y eficaz al acceso de los colombianos y en especial a los vinculados al sector transporte e infraestructura para la solución pacífica de los conflictos mediante la promoción del dialogo y la negociación a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

## **CAPÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**

**ARTÍCULO 6. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.** El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición está integrado así:

1. El Consejo Directivo
2. El Director del Centro
3. El Secretario del Centro
4. Las personas de nivel técnico y asistencial que sean necesarias
5. Las listas oficiales de Conciliadores
6. Las listas oficiales de Árbitros
7. La lista oficial de Secretarios de Tribunal Arbitral
8. La lista oficial de Amigables Compondores
9. La lista oficial de Peritos

### **ARTICULO 7. CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE:**

El Consejo Directivo del Centro, estará integrado por los siguientes miembros pertenecientes a la Superintendencia de Puertos y Transporte:

1. Superintendente de Puertos y Transporte o su delegado.
2. Secretario General de la Superintendencia de Puertos y Transporte o su delegado.
3. Jefe de la oficina Asesora Jurídica.
4. Director del Centro de Conciliación.



5. Un Representante de Conciliadores, Árbitros y Amigables Componedores.

#### **ARTÍCULO 8. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO:**

El Consejo Directivo del Centro tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Vigilar que el Centro cumpla con los postulados de la Constitución Política, la ley, el código de ética y el reglamento del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del sector Infraestructura y Transporte.
2. Determinar las políticas, planes y programas que debe seguir el Centro en cumplimiento de sus objetivos y concretar su seguimiento y control.
3. Seleccionar y aprobar el ingreso de los aspirantes a formar parte de la lista de árbitros, secretarios, peritos y amigables componedores del Centro, de aquellos que cumplan con los requisitos exigidos en este reglamento.
4. Ratificar la exclusión de conciliadores, árbitros, secretarios, peritos y amigables componedores, previo el cumplimiento del trámite previamente establecido.
5. Considerar y aprobar las tarifas del Centro cuando a ello haya lugar, de conformidad con lo permitido por las normas vigentes sobre la materia.
6. Reformar el reglamento y el código de ética del Centro cuando lo estime conveniente.
7. Conocer en segunda instancia de los procesos sancionatorios establecidos en el presente reglamento.
8. Resolver las situaciones donde se presenten conflictos de interés.
9. Los miembros del Consejo Directivo no podrán desempeñarse como árbitros y en el evento de presentarse conflicto de interés en asuntos sometidos a su consideración, deberán poner de presente tal circunstancia.
10. El Consejo podrá facultar a sus miembros el desarrollo de determinadas tareas relacionadas con asuntos que requieran de estudio y análisis.
11. La secretaría del Consejo Directivo corresponderá al Director del Centro.

**PARAGRAFO I:** El Consejo decidirá la frecuencia y oportunidad de sus reuniones, y de cada una de ellas se levantará un acta.

**PARAGRAFO II:** Este consejo cada año, elegirá a un Presidente y Vicepresidente de entre sus miembros y tomará las decisiones por mayoría de votos de sus titulares o suplentes presentes en ausencia del titular.

**ARTICULO 9. DIRECTOR DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.** El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del sector de Infraestructura y Transporte, estará dirigido por un Director que será el Coordinador del Grupo de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, con independencia jurídica y quien tendrá a su cargo la dirección y coordinación de las funciones encomendadas al Centro de conformidad con el reglamento y la Ley.



Requerirá ser abogado titulado, cumplir con los requisitos señalados en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de la Superintendencia de Puertos y Transporte, con amplia experiencia profesional, debe acreditar experiencia en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos e idoneidad ética y moral, capacitado en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, formado como Conciliador por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho. El candidato a ocupar el cargo de Director, deberá carecer de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.

Su nombramiento será realizado directamente por el Superintendente de Puertos y Transporte.

**ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL DIRECTOR.** El Director del Centro tendrá a su cargo las funciones que se relacionan a continuación, sin perjuicio de las establecidas expresamente por Ley:

- Llevar la dirección del centro y en este sentido, tendrá que organizar, coordinar, y guiar la operatividad propia del mismo, de conformidad con lo establecido expresamente en el presente reglamento, el código de ética y la ley.
- Velar y garantizar que las funciones desempeñadas por los conciliadores, árbitros, secretarios y amigables componedores, cumplan con los estándares de eficiencia y calidad establecidos en el presente reglamento y la ley.
- Definir, coordinar e implementar las políticas de difusión de los métodos alternativos de solución de conflictos, con las instituciones y organismos educativos, económicos y gremiales relacionados con el sector de infraestructura y transporte.
- Realizar programas para la capacitación de árbitros, conciliadores, secretarios y amigables componedores, y expedir los certificados de idoneidad correspondientes.
- Verificar que los aspirantes a integrar las listas oficiales tanto para árbitros, conciliadores, secretarios, peritos y amigables componedores, cumplan con los requisitos señalados en el presente reglamento y en la ley.
- Recibir las convocatorias de tribunales de arbitraje, y darles el trámite legal correspondiente.
- Verificar el desarrollo de las audiencias tanto en el trámite de conciliación como de arbitraje y el cumplimiento de los deberes de los conciliadores, árbitros, amigables componedores, peritos y secretarios de Tribunal.
- Dar trámite, conforme al presente Reglamento, de la exclusión de los conciliadores, árbitros, amigables componedores, peritos y secretarios, cuando a ello haya lugar.



- Dirigir, orientar y poner en marcha, planes y programas relacionados con el análisis, investigación, desarrollo y divulgación de los MASC, en consenso con las entidades que conforman el sector transporte e infraestructura, con universidades y otros establecimientos sociales y gremiales.
- Suscribir con entidades nacionales e internacionales, relacionadas con las labores del Centro, los acuerdos correspondientes con miras al estudio, análisis y aplicación de los MASC, de conformidad con las normas vigentes.
- Coordinar con otros centros de conciliación y/o arbitraje, universidades u otro tipo de instituciones, actividades de tipo académico relacionadas con difusión, capacitación, prestación de los servicios o cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.
- Recibir las solicitudes de los aspirantes a integrar las respectivas listas oficiales de árbitros, amigables componedores, peritos y secretarios, así como verificar que cumplan con los requisitos señalados en la ley y el Reglamento.
- Expedir a quien lo solicite, copia de las actas de conciliación, constancias y demás documentos relacionados con los trámites que se adelanten en el Centro.
- Adelantar los procesos sancionatorios en primera instancia conforme al régimen sancionatorio establecido en el presente reglamento.
- Llevar los libros oficiales de los conciliadores, árbitros, secretarios y amigables componedores del Centro.
- Llevar el archivo de las convocatorias de tribunal y de los laudos arbitrales.
- Llevar el archivo y registro de las actas de conciliación del Centro.
- Coordinar el aspecto logístico del Centro.

#### **ARTICULO 11. SECRETARIO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICION DEL SECTOR DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE:**

El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte contará con un Secretario, a quien le corresponderá el desarrollo de actividades de apoyo a la gestión del Director para la correcta administración del Centro; en este sentido, prestará de manera diligente asistencia a los Conciliadores, Árbitros, Amigables Componedores, Secretarios de Tribunal y Peritos, buscando garantizar la efectiva prestación de los servicios del Centro. Su designación será realizada directamente por el Superintendente de Puertos y Transporte.

**ARTÍCULO 12. FUNCIONES DEL SECRETARIO.** Sin perjuicio de las funciones de ley, o las demás que asigne el Consejo Directivo o el presente reglamento, corresponderán al secretario las siguientes funciones:



- 1) Servir de Secretario ad hoc en la instalación de los tribunales, cuando fuere necesario.
- 2) Apoyar al director en el manejo de las listas oficiales de árbitros, conciliadores, amigables componedores, peritos y secretarios de tribunal, adscritos al centro.
- 3) Apoyar al Director en la organización del archivo que contiene las actas de conciliación y su correspondiente registro, así como el de las decisiones de amigable composición, y de los laudos arbitrales.
- 4) Coadyuvar en las actividades de registro de actas y constancias.
- 5) Verificar que a cada solicitud de conciliación se le dé el trámite correspondiente de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, Reglamento interno, protocolos y procedimientos establecidos para el Centro.
- 6) Colaborar en la elaboración de los protocolos y procedimientos para la prestación del servicio de conciliación.
- 7) apoyar al Director del Centro en los aspectos legales y funcionales del mismo. Ayudará a velar por el estricto acatamiento de la ley y el reglamento, y colaborará con la actividad investigativa adelantada por el Centro en lo relativo a los métodos alternativos de solución de conflictos y su implementación, en especial, con el arbitraje, tanto nacional como internacional, y efectuará recomendaciones para el perfeccionamiento de las funciones del centro en este aspecto.
- 8) Bajo directriz expresa del Director, coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar y cumplir los deberes y funciones del Centro.
- 9) Las demás que el Director del Centro le delegue.

**ARTICULO 13. REQUISITOS PARA SER SECRETARIO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE:** Para ser Secretario del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte se requiere ser abogado titulado, con experiencia en el ejercicio profesional o académico no inferior a dos (2) años, durante los cuales debe acreditar experiencia en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC).

El candidato a ocupar el cargo de Secretario del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del sector Infraestructura y Transporte deberá adolecer de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.

**ARTICULO 14. DEL APOYO TECNICO Y ASISTENCIAL DEL CENTRO:** El Centro contará con un técnico administrativo y/o secretaria, a través del cual se llevarán a cabo todas las actividades secretariales que se desprendan del funcionamiento del Centro. Este cargo será designado por el Superintendente de Puertos y Transporte y estará bajo la Dirección Administrativa del Director del



Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte.

**ARTICULO 15. REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE TÉCNICO ADMINISTRATIVO Y/O SECRETARÍA.** Además de cumplir con los requisitos señalados en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el técnico administrativo y/o secretaria del Centro deberá tener estudios de derecho, con conocimientos en mecanismos alternativos de solución de conflictos y deberá carecer de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.

**ARTÍCULO 16. FUNCIONES DEL TÉCNICO ADMINISTRATIVO Y/O SECRETARÍA DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE:** Son funciones de quien ocupe el cargo, además de las señaladas en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de la Superintendencia de Puertos y Transporte y en este Reglamento, las siguientes:

1. Recibir las radicaciones de solicitudes de conciliación, de convocatoria a los Tribunales de Arbitraje o de solicitudes de amigable composición y dar traslado de ellas de manera inmediata al Director del Centro.
2. Entregar a cada conciliador la solicitud de conciliación con sus respectivos anexos y los documentos relacionados con el trámite que le haya sido asignado.
3. Recibir las radicaciones de solicitud de los aspirantes a conformar la lista de árbitros, peritos y secretarios de Tribunal y dar traslado de ellas de manera inmediata al Director del Centro.
4. Llevar el archivo de todos los documentos del Centro y de los trámites que se adelantan en el mismo de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente sobre la materia.
5. Efectuar el control de los términos, notificaciones y comunicaciones en los procesos de conciliación, arbitraje y amigable composición que se adelanten por el grupo de trabajo en los tiempos y plazos requeridos.
6. Atender a los usuarios de manera personal, telefónica, virtual o por cualquier medio por el que lo soliciten, dándoles la orientación pertinente o remitiéndolos con el funcionario del Centro correspondiente.
7. Recibir las comunicaciones dirigidas al Centro y direccionarlas al funcionario correspondiente para su atención y trámite pertinente.
8. Colaborar en el registro de los casos de conciliación, arbitraje y amigable composición en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición del Ministerio de Justicia y del Derecho o de la entidad que haga sus veces y que legalmente corresponda reportar la información.





9. Las demás que le delegue el Director y/o Coordinador del Centro de Arbitraje Conciliación y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **CAPÍTULO I**

### **DE LA CONCILIACIÓN**

**ARTICULO 17. REQUISITOS PARA SER CONCILIADOR:** Serán conciliadores del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte, quienes cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser abogado titulado.
2. Acreditar la aprobación de la capacitación en Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, dictada por una entidad avalada por el Ministerio Justicia y del Derecho.
3. Estar registrado como conciliador en el Sistema de Información de la Conciliación, Arbitraje y la Amigable Composición del Ministerio de Justicia y del Derecho.
4. No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura o entidad que haga sus veces.
5. Contar con al menos 2 años de experiencia en el ejercicio de la profesión.
6. Tener conocimientos en la materia de especialidad del Centro.
7. Deberá ser una persona neutral e imparcial que ayude a las partes involucradas en un conflicto a encontrar una solución adecuada.
8. Tener la capacidad para transmitir ideas de forma clara y convincente, de manera que el mensaje pueda ser entendido. Requiere de destreza para escuchar y entender a otros.
9. Tener capacidad para escuchar, analizar y conciliar puntos de vista encontrados, teniendo en cuenta las necesidades y razonamientos de otras personas, y lograr acuerdos satisfactorios para ambas partes en las mejores condiciones posibles.
10. Manejar el autocontrol y estabilidad emocional que le permita dominar las emociones en situaciones y condiciones difíciles, adoptando firmeza y confianza en sus capacidades y evitando reacciones emocionales negativas.
11. Tener la capacidad de orientación al usuario manifestando el interés por conocer y satisfacer las necesidades, ofreciendo soluciones y dando un tratamiento en forma profesional, activa y directa a las personas.

**PARÁGRAFO.** Podrán hacer parte de la lista de conciliadores del Centro, los judicantes que de conformidad con los requisitos previstos en la ley opten por



realizar su judicatura o pasantía como judicantes conciliadores en este Centro de Conciliación.

**ARTICULO 15. FUNCIONES DE LOS CONCILIADORES:** Además de las funciones que le asigna la ley, los conciliadores deberán sujetarse a los procedimientos y reglamentos establecidos por el Centro en especial:

1. Aceptar el conocimiento de los casos asignados a ellos, cuando no haya causal de impedimento o inhabilidad.
2. Asistir a las reuniones programadas por el Director del Centro, el día y la hora que se establezcan.
3. Tramitar los asuntos asignados, de conformidad con los principios éticos que rigen la conciliación, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.
4. Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades que se presenten en determinado asunto que le haya sido asignado.
5. Aportar la información exacta y fidedigna que se le requiera.
6. Participar en los cursos de actualización del Centro dentro del programa de educación continua.
7. Cooperar con las políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y las autoridades nacionales.
8. Apoyar el sistema de evaluación y los procesos de investigación que coordine el Centro y que tengan relación con sus funciones.
9. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
10. Cumplir con los preceptos del Reglamento interno del Centro.
11. Atender las audiencias de conciliación el día y hora establecidos.
12. Expedir las actas totales o parciales y constancias a que haya lugar, una vez concluido el trámite conciliatorio.

**ARTICULO 16. CONFORMACION LISTA CONCILIADORES.** Las listas oficiales del Centro contarán con un número variado de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación del servicio. Para pertenecer a dichas listas, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, los decretos, el Consejo Directivo, y el presente reglamento que acredite la calidad de conciliador.

El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte se reserva el derecho de determinar la especialidad o especialidades en las que los aspirantes pueden prestar determinado servicio.

**ARTICULO 17.** El conciliador perderá su calidad como tal, cuando no cumpla con los requisitos legales, éticos o reglamentarios del Centro.



**ARTICULO 18** La exclusión será declarada previo el procedimiento sancionatorio establecido en el presente reglamento.

## **CAPITULO II PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

**ARTICULO 19. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.** La solicitud del servicio público de conciliación podrá ser presentada de común acuerdo o individualmente por la partes, ya de manera verbal, o escrita.

La solicitud presentada de manera verbal se elevará por escrito por el secretario cumpliendo con los requisitos mínimos de toda solicitud a saber:

1. Nombre, domicilio y dirección de las partes y de los representantes o apoderados, si los tienen.
2. Los hechos objeto de controversia y su cuantía o la afirmación de no tener valor determinado.
3. Las diferencias o cuestiones materia de conciliación.
4. Las pruebas o documentos que se quieran hacer valer.
5. Una relación de los documentos que sirvan de prueba a su petición.
6. La parte solicitante podrá pedir la designación de un conciliador en particular, debiendo indicar su nombre.

**PARÁGRAFO.** Las pruebas y los documentos anexos a la solicitud de conciliación se recibirán en copias simples y serán las partes quienes conserven los originales.

**ARTICULO 20. TÉRMINO DE DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR. DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR.** Recibida la solicitud de conciliación el Director del Centro realizará la designación del Conciliador de la lista de los conciliadores inscritos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de conciliación, designación que se hará mediante el Sistema de Gestión Documental “Orfeo” de la entidad o el que se encuentre vigente y operativo en su momento.

Una vez designado el conciliador y asignada la solicitud de conciliación por el sistema de Gestión Documental de la entidad, el conciliador deberá proceder a realizar un estudio de ésta y tomar las decisiones sobre su competencia y viabilidad.

**ARTICULO 21. FALTA DE COMPETENCIA DEL CENTRO.** Si el conciliador determina que aunque el asunto es conciliable no se tiene competencia para



adelantar el trámite conciliatorio, deberá proyectar por escrito para firma del Director y/o Coordinador respuesta al solicitante, aduciendo las razones legales que correspondan.

**ARTICULO 22. CONSTANCIA POR ASUNTO NO CONCILIABLE.** Si el conciliador determina que el conflicto por su naturaleza jurídica no es transigible, desistible o conciliable, expedirá dentro de los diez (10) días calendario, siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación una constancia, que deberá contener como mínimo:

- a. Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
- b. Fecha en la que es expedida la constancia.
- c. Objeto de conciliación (partes, pretensiones y cuantía).
- d. Razones de derecho que motiven que la controversia no es conciliable.
- e. Firma del conciliador.

**PARÁGRAFO.** Junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados dejando copia de la solicitud y anexos en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte.

**ARTICULO 23. FECHA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de su designación, el conciliador deberá citar a las partes y hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia de conciliación a través del medio que considere más eficaz, esto es: mediante comunicación física y/o a través de dirección electrónica aportadas por la parte convocante en la solicitud de conciliación, o en su defecto, a los señalados en el certificado de existencia y representación legal correspondiente cuando se trate de una persona jurídica.

**ARTÍCULO 24. REQUISITOS DE LA CITACIÓN.** La citación de conciliación deberá contener como mínimo:

1. Lugar y fecha en la que es elaborada la citación.
2. Identificación del conciliador y parte(s) solicitante(s) y citada(s).
3. Objeto de la conciliación (hechos, pretensiones conciliables y cuantía).
4. Lugar, fecha y hora de realización de la audiencia de conciliación.
5. Consecuencias de la inasistencia a la audiencia de conciliación.
6. Firma del conciliador.

**ARTICULO 25. NOTIFICACIONES.** Las notificaciones o comunicaciones deberán hacerse por el medio más expedito. En todo caso, las notificaciones o comunicaciones se considerarán válidamente hechas, siempre que se dirijan al



domicilio o dirección postal, a través de correo certificado mediante las empresas avaladas por la Ley para tal fin y se darán por surtidas cinco (5) días después de enviadas, siempre que ninguna de las partes alegue haber sido indebidamente notificado o citado o vulneración del debido proceso.

**PARÁGRAFO.** En caso de notificaciones al extranjero, será válido el término de quince (15) días hábiles para dar por surtidas dichas notificaciones.

**ARTICULO 26. COMPARECENCIA. REPRESENTACIÓN.** Las partes deberán acreditar su identidad y la calidad con que actúan; si concurrieren a la audiencia representantes o apoderados, deben acreditarse con los instrumentos legales pertinentes. Podrán los apoderados actuar sin la asistencia del representado, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional.

Cuando la representación de hijos con respecto a los padres o viceversa, será obligatorio presentar prueba del parentesco y carácter de representación legal.

**ARTICULO 27. DEL CONCILIADOR.** El conciliador deberá velar porque no se menoscaben derechos ciertos, indiscutibles, mínimos o intransigibles. Además advertirá a las partes que su intervención como conciliador del Centro, la efectúa en forma autónoma e independiente. El conciliador deberá actuar con absoluta equidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes, además estimulará y realizará la presentación de fórmulas de avenimiento respecto de las cuestiones controvertidas.

**ARTICULO 28. PROCEDIMIENTO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** En la fecha y hora prevista para la celebración de la audiencia, se procederá de la siguiente manera:

- 1) El conciliador dará a las partes un margen de máximo quince (15) minutos para su llegada, y las recibirá en la sala de espera del Centro.
- 2) Una vez trasladados a la sala de audiencia, se harán las presentaciones personales de rigor. El conciliador instruirá a las partes sobre el mecanismo conciliatorio, sus efectos, su papel como conciliador y la naturaleza y dimensión del conflicto, con el fin de limitar la controversia a los puntos en discordia. De manera inmediata, el conciliador declarará instalada la audiencia y procederá a interrogar a las partes con el objeto de fijar las diferentes posiciones y pretensiones en conflicto.
- 3) Posteriormente, escuchará las propuestas que las partes tengan sobre fórmulas de arreglo y pondrá de presente la suya, si la tiene.



- 4) Realizado lo anterior, guiará la discusión, en torno a negociar la mejor salida al conflicto. El conciliador podrá discutir por separado con cada una de las partes, las razones que puedan ser vistas como impedimentos en la búsqueda de la fórmula de conciliación.
- 5) Culminada la audiencia con acuerdo conciliatorio sobre todos los asuntos relacionados con el objeto de la controversia, el conciliador está obligado a levantar acta de conciliación que será suscrita por las partes y el conciliador. Sí la audiencia culmina con acuerdo parcial, en este mismo sentido se realizará y suscribirá el acta.
- 6) En aquellos casos donde la audiencia termine sin acuerdo conciliatorio, o haya sido manifiesta la imposibilidad de conciliar, es función del conciliador elaborar una constancia en este sentido, la cual deberá ser firmada por el conciliador.
- 7) Cuando el tiempo no sea suficiente para abordar todos los temas, la audiencia podrá ser suspendida a petición de las partes, cuantas veces sea concertado por ellas, caso en el cual el conciliador advertirá que de conformidad con la ley, la suspensión de los términos de prescripción o de caducidad, es por tres meses, improrrogables, contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, en estos casos, es función del Conciliador levantar informe detallado de cada sesión.
- 8) Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes y el conciliador tendrán a su disposición toda la asistencia administrativa por parte del Centro.

**ARTICULO 29. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA** Cuando se haya suspendido la audiencia de conciliación o reprogramación de nueva fecha por voluntad de las partes, se fijará la nueva fecha y hora dentro de la misma diligencia de común acuerdo con las partes, dándose por notificadas en ese momento de la fecha y hora para la continuación o inicio de la misma según el caso.

**ARTICULO 30. ACTA DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES.** Una vez finalizada la audiencia, si las partes logran un acuerdo, se procederá a la elaboración de un acta que deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 1 de la ley 640 de 2001, o las normas que la sustituyan, con la constancia de los puntos tratados, resueltos favorablemente y aquellos en que hubo fracaso.

Dicha acta será elaborada por el conciliador. El acta deberá ser firmada por las partes, previa manifestación de su conformidad y por el conciliador. El conciliador registrará el acta dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, junto con los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el Centro de Conciliación y cuantas copias del acta como partes haya.



Se consignarán en el acta de manera clara y definida los puntos de acuerdo, discriminando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de prestaciones económicas, se especificará su monto, el plazo y las condiciones para su cumplimiento y se anotará el mérito ejecutivo. El acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, pudiéndose discutir en posterior juicio solamente las diferencias no conciliadas.

En la conciliación parcial se determinarán los puntos de desacuerdo con el objeto de que las partes puedan proceder a zanjar las diferencias no conciliadas según sea su deseo.

**ARTICULO 31. REQUISITOS DEL ACTA DE CONCILIACIÓN.** Toda acta de conciliación deberá contener, como mínimo:

1. Identificación del Centro de Conciliación (nombre, código de identificación y Resolución de autorización de creación).
2. Lugar, fecha y hora de la celebración de la audiencia de conciliación.
3. Identificación de todas las personas citadas, así como señalamiento expreso de quienes sí asistieron a la audiencia.
4. Identificación del conciliador.
5. Hechos que originaron y hacen parte del conflicto.
6. Resumen de las pretensiones motivo de conciliación.
7. Cuantía de las pretensiones de las partes de la conciliación.
8. Acuerdo logrado entre las partes, que especifique cuantía, modo, tiempo, y lugar de cumplimiento de las obligaciones acordadas.
9. Lugar, fecha y hora de inicio y finalización de la audiencia de conciliación; si la audiencia se desarrolla en varios encuentros se deben relacionar cada uno de ellos.
10. Firma del conciliador y las personas que asistieron (incluyendo a los abogados).

**PARÁGRAFO:** Los efectos del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación, previstos en la ley, solo se surtirán a partir del registro del acta en el Centro de Conciliación.

**ARTICULO 32. FALTA DE ACUERDO.** Si no se lograra un acuerdo entre las partes, el conciliador levantará la constancia de imposibilidad de acuerdo pertinente del fracaso del intento conciliatorio en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles posteriores al día de celebración de la audiencia, que deberá contener como mínimo:

1. Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación.



2. Lugar y fecha en que se celebró la audiencia, toda vez que la constancia debe expedirse de inmediato.
3. Partes solicitante(s) y citada(s) con indicación de los que asistieron y de los que no asistieron.
4. Objeto de conciliación (pretensiones y cuantía).
5. Firma del conciliador.

**ARTICULO 33. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** Si las partes o una de ellas no asisten a la audiencia de conciliación, el conciliador levantará un informe y procederá a otorgar un plazo de tres (3) días hábiles para que la parte o partes presenten justificación por su inasistencia.

Si transcurrido éste plazo la parte que no asistió presenta justificación, se deberá consultar a la parte que haya asistido si se programa nueva fecha para audiencia de conciliación, de ser así se procederá conforme lo establecido en éste Reglamento, si la parte no está de acuerdo, el conciliador procederá a expedir la respectiva constancia de inasistencia.

Si ninguna de las partes asiste a la audiencia de conciliación y alguna de ellas presenta justificación y solicita se programe una nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación, el conciliador reprogramará nuevamente la audiencia.

**ARTÍCULO 34. CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DEL TRÁMITE.** Si las partes desisten de la solicitud de conciliación, o solucionan por fuera de la conciliación su controversia, o abandonan la audiencia de conciliación, entre otras formas diferentes de dar por terminada una conciliación, el conciliador deberá dejar por escrito constancia de lo sucedido debidamente soportado y proceder al archivo del trámite.

**ARTÍCULO 35. DEL REGISTRO DE ACTAS DE CONCILIACIÓN.** Logrado el acuerdo conciliatorio total o parcial, los conciliadores del Centro de Conciliación de la Supertransporte, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de la celebración de la audiencia, deberán solicitar el registro del acta ante el Director del Centro. Para los efectos de este registro, el conciliador entregará copia de los antecedentes del trámite conciliatorio, el original del acta de conciliación para que repose en el Centro y cuantas copias del acta como partes hayan suscrito el acuerdo. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el Centro procederá al registro del acuerdo conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 36. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS.** Una vez vencido el término establecido para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el





acuerdo de conciliación, el conciliador hará la verificación correspondiente con las partes, por el medio que considere más expedito y eficaz.

Si después de requerir dos veces a las partes, no dan respuesta, se dará por cumplido el acuerdo. Si las partes informan que no se dio cumplimiento a los acuerdos establecidos en el acta de conciliación, el conciliador intervendrá, bien citando a las partes a una reunión informal para revisar los motivos del incumplimiento y con el objetivo de salvar el acuerdo o indicará a las partes sobre las posibilidades jurídicas para lograr el cumplimiento del mismo.

**ARTÍCULO 37. DE LAS CONSTANCIAS.** Los conciliadores deberán entregar al Director, las constancias que hayan expedido en relación con los trámites de conciliación adelantados, para su respectivo control, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su expedición. El Director del Centro procederá a realizar el control de la constancia, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente y en los protocolos que de manera interna el Centro tenga establecidos para tal fin.

### **SECCIÓN TERCERA CAPITULO I DEL ARBITRAMENTO**

**ARTICULO 38. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Reglamento se aplicará a todos los casos en que, conforme al pacto arbitral, las partes acuerden someterse al procedimiento previsto por el “Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte” para la solución de conflictos del sector transporte e infraestructura.

**ARTICULO 39. REQUISITOS PARA ÁRBITRO.** Para ser incluido en la Lista de Árbitros del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte, el aspirante debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado titulado e inscrito. (aplica para el arbitraje en derecho).
3. Acreditar título profesional. (aplica para el arbitraje con laudo técnico).
4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.
5. No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.



6. Contar con experiencia de al menos ocho (8) años en el ejercicio de la profesión, bien sea a través del ejercicio de cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o con buen crédito a través del litigio, o por medio de la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
7. Contar con experiencia de al menos dos (2) años en el tema de arbitraje.

En los arbitrajes en derecho, los árbitros deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por el reglamento del centro de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral.

**ARTICULO 40. INCLUSIÓN COMO ÁRBITRO.** El interesado en ser inscrito en las listas del Centro, deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos relacionados en el artículo anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos:

1. Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.
2. Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en Arbitraje.

**ARTICULO 41. INSCRIPCIÓN DEL ÁRBITRO.** Una vez el Director del Centro haya verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, con base en la hoja de vida presentada por el aspirante, y evaluada con respecto al perfil y competencias señaladas en el presente Reglamento, se procederá a la presentación del candidato ante el Consejo Directivo del Centro, quien decidirá sobre la solicitud de inscripción.

Aceptada la solicitud de inscripción, el aspirante suscribirá con el Centro un documento en el que se acoja a las disposiciones del Reglamento, los protocolos y procedimientos establecidos y donde se obligue a prestar sus servicios de manera eficiente, a respetar las tarifas establecidas para retribuir la prestación del servicio, y a hacerse parte de las actividades desarrolladas en el programa de educación continuada.

**ARTÍCULO 42. LISTA DE ÁRBITROS POR ESPECIALIDAD.** El Centro dispondrá de listados de árbitros a partir de la especialidad en las distintas materias jurídicas. El Centro se reserva el derecho de determinar la especialidad o especialidades en la que los aspirantes pueden prestar determinado servicio.



**ARTÍCULO 43. FUNCIONES DE LOS ÁRBITROS.** Son funciones de los árbitros del Centro, además de las señaladas en la ley y en el presente Reglamento, las siguientes:

1. Aceptar el conocimiento de los trámites asignados a ellos.
2. Comunicar al Director del Centro, con destino a las partes, sobre la existencia de inhabilidades o incompatibilidades para aceptar el nombramiento como árbitro en determinado trámite que le haya sido asignado.
3. Cumplir con el deber de información consagrado en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 o normas que lo sustituyan o modifique.
4. Tramitar los asuntos asignados, cumpliendo los principios éticos que rigen el Arbitraje, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.
5. Asistir a las audiencias y sesiones el día y la hora programadas.
6. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
7. Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.
8. Participar en los cursos de actualización que desarrolle el Centro dentro del programa de educación continuada.
9. Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
10. Cumplir con los términos del pacto arbitral.
11. Cumplir con los preceptos del Reglamento interno, protocolos y procedimientos del Centro.

**ARTÍCULO 44. SOLICITUD DE ARBITRAJE.** Las partes suscriptoras del pacto arbitral, bien sea de la cláusula compromisoria o del compromiso, podrán radicar su demanda ante el “Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte”, la cual deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral, o invocando la existencia de este.

La demanda deberá presentarse en medio físico y ser radicada en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, en original para el Tribunal de Arbitraje, y copias para el traslado a cada una de las partes convocadas y para el archivo del Centro, y en medio magnético o electrónico con destino a los árbitros que deban integrar el Tribunal, al secretario y para el archivo del Centro.

Cuando el demandado sea una entidad pública, se remitirá comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o entidad que haga sus veces, informando de la presentación de la demanda.

**ARTÍCULO 45. DE LA DEMANDA ARBITRAL.** Recibida la demanda arbitral será analizada por el Director y el Secretario del Centro, con el fin de verificar la existencia o la invocación del pacto arbitral que habilita al Centro para adelantar el



trámite inicial y la forma en que serán designados los árbitros. Si por alguna razón el Centro no fuere competente, remitirá la demanda a quien lo fuere.

**ARTÍCULO 46. INTEGRACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE:** El Centro se sujetará a las siguientes reglas, cuando el arbitraje sea institucional:

**DESIGNACIÓN DE ARBITROS POR DELEGACIÓN DE LAS PARTES AL CENTRO.** Si las partes han delegado expresamente en el Centro la designación total o parcial de los árbitros, o cuando no se han puesto de acuerdo en la designación de los mismos y han optado por adoptar el Reglamento del Centro, el Director del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte programará la fecha, hora y lugar del sorteo público para la designación respectiva, de acuerdo con la lista oficial de árbitros, la especialidad jurídica relativa a la controversia, la clase de arbitraje según el laudo en derecho, técnico o en equidad, sorteo que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud de convocatoria al Tribunal de Arbitraje.

De la fecha del sorteo se notificará a las partes, y podrán asistir los árbitros y secretarios que así lo deseen; y demás personas interesadas.

Ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) Tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas.

Del sorteo para la designación de los árbitros se dejará constancia escrita.

**DESIGNACIÓN POR LAS PARTES.** Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el Director del Centro los citará por el medio que considere más expedito y eficaz para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación en un tercero, el Director del Centro los invitará por el medio que considere más expedito y eficaz para que seleccionen el árbitro o árbitros y los suplentes de los mismos, y en general para que integren el Tribunal de arbitraje, en el término de cinco (5) días.

Si las partes o el tercero delegado por ellas no realizan la designación de los árbitros, ésta será hecha por el Juez Civil del Circuito o quien de acuerdo a la norma vigente le corresponda, a solicitud de cualquiera de las partes, el cual designará por sorteo, principales y suplentes de la lista de árbitros del Centro, al cual informará de su actuación.



De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del Tribunal.

**ARTÍCULO 47. TÉRMINO.** Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición. Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello. Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso.

**ARTÍCULO 48. SUSPENSIÓN.** El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en la Ley de Arbitraje o normas que la sustituyan y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto. Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días. No habrá suspensión por prejudicialidad.

**ARTÍCULO 49. SECRETARIOS.** Los árbitros designarán un secretario quien deberá ser abogado y no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros. El secretario deberá ser escogido de la lista del Centro de Conciliación y Arbitraje.

**ARTÍCULO 50. DEBER DE INFORMACIÓN.** La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los



dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

**ARTÍCULO 51. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** En el proceso arbitral podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.

La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

Los árbitros, las partes y los demás intervinientes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, bajo la dirección del tribunal arbitral.

La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.

Los centros de arbitraje prestarán la debida colaboración a los árbitros y a las partes, y con tal fin pondrán a disposición de sus usuarios recursos tecnológicos idóneos, confiables y seguros.

## CAPITULO II



## **DE LOS IMPEDIMENTOS Y LAS RECUSACIONES DE LOS ÁRBITROS**

**ARTÍCULO 52. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.

En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, se aplicarán además de lo previsto en el inciso anterior las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevenidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.

**ARTÍCULO 53. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y LAS RECUSACIONES.** El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazado.

El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días.

La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.

Si el árbitro hubiese sido designado por el juez civil del circuito, en caso de impedimento o aceptación de la recusación, se remitirán a este, sin necesidad de reparto, las piezas procesales pertinentes con el fin de que proceda a la designación del árbitro que haya de reemplazar al impedido.

**ARTÍCULO 54. CONTROL DISCIPLINARIO.** En los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el control disciplinario de los árbitros, los secretarios y los auxiliares de los tribunales arbitrales, se regirá por las normas disciplinarias de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia.



**ARTÍCULO 55. CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Los árbitros serán excluidos de la lista oficial de árbitros en los siguientes eventos:

- Incumplimiento injustificado a las normas legales y al reglamento.
- Haber sido sancionado penal o disciplinariamente.
- No demostrar idoneidad en el desempeño de su cargo.
- No dar cumplimiento al Código de Ética.

La exclusión será decidida una vez verificada la ocurrencia de alguno de los anteriores eventos, por las mismas personas que deciden la inclusión del árbitro en la lista oficial.

### **CAPITULO III DE LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

**ARTÍCULO 56. LISTA DE SECRETARIOS DE TRIBUNAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** La lista de secretarios de Tribunal del Centro tendrá un número variable de integrantes Para pertenecer a esta lista, el aspirante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por este Reglamento.

**ARTÍCULO 57. REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LA LISTA DE SECRETARIOS DE TRIBUNAL.**

1. Ser abogado titulado e inscrito.
2. Acreditar formación en secretaría de Tribunales de Arbitraje.
3. No registrar antecedentes penales, fiscales y disciplinarios.
4. Contar con experiencia profesional de al menos cinco (5) años.

**ARTÍCULO 58. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO SECRETARIOS DE TRIBUNAL DE ARBITRAJE.** El interesado en ser inscrito en las listas del Centro, deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos que presenta el artículo anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos:

1. Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión de abogado y experiencia profesional.
2. Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en secretaría de Tribunal de Arbitraje.

**ARTÍCULO 59. DESIGNACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTO.** Una vez el Director del Centro haya verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, con base en la hoja de vida presentada por el aspirante, y evaluada la hoja de vida





con respecto al perfil y competencias señaladas en el presente Reglamento, se procederá a la presentación del candidato ante el Consejo Directivo del Centro, quien decidirá sobre la solicitud de inscripción.

Aceptada la solicitud de inscripción, el aspirante suscribirá con el Centro un documento donde se acoja a las disposiciones del Reglamento, protocolos y procedimientos establecidos y se obligue a prestar sus servicios de manera eficiente, a respetar las tarifas establecidas para retribuir la prestación del servicio, y a hacerse parte de las actividades desarrolladas en el programa de educación continuada.

**ARTÍCULO 60. FUNCIONES DE LOS SECRETARIOS DE TRIBUNAL DE ARBITRAJE.** Son funciones de los Secretarios de Tribunal del Centro, además de las señaladas en la ley y normas concordantes a la materia, las siguientes:

1. Aceptar el conocimiento de los trámites asignados a ellos.
2. Comunicar al Director del Centro, con destino a las partes, sobre la existencia de inhabilidades o incompatibilidades para aceptar el nombramiento como secretario de Tribunal en determinado trámite que le haya sido asignado.
3. Cumplir con el deber de información consagrado en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 o normas que lo sustituyan.
4. Tramitar los asuntos asignados de conformidad con los principios éticos que rigen el Arbitraje, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.
5. Asistir a las audiencias y sesiones el día y la hora que se programen.
6. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
7. Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.
8. Participar en los cursos de actualización del programa de educación continuada del Centro.
9. Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
10. Cumplir con los términos del pacto arbitral.
11. Efectuar la transcripción de las audiencias celebradas por el Tribunal en las cuales haya sido escogido como Secretario.
12. Coordinar con el Centro la logística necesaria para el desarrollo del trámite arbitral.
13. Apoyar a los árbitros en todas las actividades de tipo secretarial que requiera el proceso arbitral adelantado.
14. Cumplir con los preceptos del Reglamento interno, protocolos y procedimientos del Centro.

#### **CAPITULO IV REGLAS DE PROCEDIMIENTO.**



**ARTÍCULO 61. REGLAS DE PROCEDIMIENTO.** En los arbitrajes en que no sea parte el Estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, respetando en todo caso los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes. En el evento en que las partes no las establecieren se aplicarán las reglas contenidas en el Reglamento del Centro y la Ley.

## **CAPITULO V PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL PROCESO ARBITRAL.**

### **ARTÍCULO 62. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONVOCATORIA DE TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO FRENTE AL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACION Y AMIGABLE COMPOSICION DEL SECTOR DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.**

La solicitud de convocatoria de tribunal de arbitramento presentada al Centro, deberá reunir todos los requisitos exigidos para la presentación de la demanda por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral. En este sentido, deberá contener:

1. La designación del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del sector Infraestructura y Transporte.
2. Nombre, domicilio, dirección de las partes en conflicto, de sus representantes y/o apoderados si los hay.
3. Lo que se pretende, expresado con claridad y precisión.
4. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
5. Los fundamentos de derecho que se invoquen.
6. La estimación de la cuantía.
7. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.
8. La dirección para efectuar notificaciones.

Junto a la solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitramento se allegarán copias de la misma para el archivo, para los traslados, y para cada uno de los árbitros que conformarán el tribunal. Igualmente se debe anexar el documento que contenga el pacto arbitral o donde conste el compromiso y el recibo de caja por los derechos de administración del tribunal.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con lo establecido en la ley vigente, se concederá el amparo de pobreza en los términos del Código General del Proceso. Si hay lugar a la designación de apoderado, éste se hará por sorteo entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del Centro, salvo que el interesado lo designe.



**ARTÍCULO 63.** Una vez recibida la solicitud de convocatoria, se determinará si la misma cumple con los requisitos establecidos, para lo cual contará con un término de cinco días hábiles siguientes a la presentación. Si se trata de una demanda arbitral contra una entidad pública, este centro remitirá comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o entidad que haga sus veces, informando de la presentación de la demanda.

Si la solicitud reúne todos los requisitos, se procederá con el trámite relacionado con la integración del tribunal arbitral de conformidad con lo antes señalado, y se procederá con el nombramiento de los árbitros.

En caso de que las partes hayan dejado al Centro la facultad de realizar el nombramiento de los árbitros, éste se hará de las listas oficiales conformadas para el efecto según la especialidad requerida, al igual que el nombramiento que se haga del Secretario. Si se determina que se ha configurado alguna causal de impedimento, o si alguna parte pretende recusarlo, esta medida se tomará de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto en este reglamento. Si la solicitud no reúne los requisitos, será devuelta a la parte solicitante para que, en el término de tres días hábiles realice las correcciones necesarias. Una vez se alleguen las correcciones se procederá de la misma manera en que se efectuó el estudio inicial.

**ARTÍCULO 64.** Una vez aceptada la designación de los árbitros y cumplidos si es el caso los trámites de recusación y reemplazo, el Centro de Arbitraje fijará fecha y hora para que se surta la instalación.

Si alguno de los árbitros no asiste, deberá presentar excusa con la debida justificación, dentro de los tres días siguientes. De no hacerlo, se procederá a reemplazarlo de conformidad con lo establecido en la ley.

En la audiencia de instalación, el tribunal elegirá al Presidente y Secretario quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes.

El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe la prueba de la existencia del pacto arbitral. En el evento de rechazo, el demandante tendrá un término de 20 días hábiles para instaurar la demanda ante juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro.

**ARTÍCULO 65. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** En la audiencia de instalación el Tribunal resolverá sobre la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda, mediante auto que deberá notificarse personalmente, conformidad con las normas vigentes sobre la materia. Si la demanda es inadmitida, se le comunicará al peticionario para que en el término de cinco (5) días subsane los defectos formales, o allegue la evidencia documental que haya resultado faltante; si en el término anterior no se recibe el escrito subsanatorio, o de ella resultare que no es posible adelantar el trámite correspondiente, se procederá al archivo.



Si la demanda está ajustada a los requisitos de ley, se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días. El demandado hará uso de este término para presentar contestación, excepciones de fondo y si a ello hubiere lugar, demanda de reconvencción. Vencido el término anterior, la demanda inicial, la contestación de la demanda, las excepciones de fondo y la demanda de reconvencción, en el caso de que alguna de las anteriores fuera presentada por el demandado, pasará a manos del demandante por el término de cinco (5) días, para que estudie la posibilidad de solicitar pruebas adicionales, o presentar reforma a la demanda.

Es procedente la demanda de reconvencción pero no las excepciones previas ni los incidentes.

**ARTICULO 66. AUDIENCIA DE CONCILIACION.** Vencido el término de las excepciones de mérito contra la demanda inicial o la de reconvencción, el tribunal señalará día y hora para la realización de la audiencia de conciliación. A esta audiencia acudirán las partes y sus apoderados. En el evento que una de las partes no asista a la audiencia y dentro de los tres días siguientes justifique su inasistencia, el Tribunal podrá señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia.

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán intervenir activamente en esta audiencia.

Si fracasa la Conciliación, en la misma audiencia el Tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que se resolverá de inmediato. La cuantía de la demanda será el parámetro para determinar la fijación de los honorarios, si hubiere demanda de reconvencción, se tomará como base la de la cuantía mayor.

Esto, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así lo informen junto con su designación.

**ARTÍCULO 67. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** De conformidad con lo establecido en la ley vigente, los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes y de menor cuantía los demás; en estos últimos no se requiere de abogado y salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro será único. Los que no versen sobre derechos patrimoniales, se asimilan a los de mayor cuantía.

**ARTÍCULO 68. FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS.** En esta misma audiencia si fracasa en todo o en parte la conciliación, el Tribunal o árbitro único fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición,



que será resuelto inmediatamente. Para la fijación tendrá en cuenta las reglas que consagra el presente Reglamento, los límites establecidos en el Estatuto Arbitral; la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código General del Proceso. Si hubiere demanda de reconvención, tomará como base la de mayor cuantía.

La providencia por medio de la cual se señalen los gastos y honorarios del Tribunal es susceptible del recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia en la cual se notificó la decisión.

**ARTÍCULO 69. OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN.** En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del Tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera o entidad que haga sus veces. Dicha cuenta deberá contener la indicación del Tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este. Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el Presidente del Tribunal con la firma del Secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que se cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones, sin que estas se hubieren efectuado, el Tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del Tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.

**ARTÍCULO 70. CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS Y PRUEBAS.** El Tribunal de Arbitraje en pleno o el árbitro único, realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán realizarse mediante cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre



sí. El Tribunal y las partes tendrán respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes señalados en el Código General del Proceso y las normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen, y en la ley 1563 de 2012.(Estatuto Arbitral).

Concluida la etapa probatoria, el Tribunal mediante providencia susceptible del recurso de reposición, decretará su cierre, y procederá a fijar fecha para la celebración de la Audiencia de Alegatos de conclusión.

**ARTÍCULO 71. MEDIDAS CAUTELARES.** A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá ordenar las medidas cautelares procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, cuyo decreto, práctica y levantamiento se someterán a las disposiciones especiales reguladas en la Ley 1563 de 2012, o en las normas que lo sustituyan, modifiquen o aclaren, y en las normas vigentes de conformidad con el trámite del proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, estén contenidas en tales estatutos. El Tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar.

Así mismo, el Tribunal podrá imponer a cualquiera de las partes, de oficio o a petición de una de ellas, como medida cautelar, un deber de dar, hacer o no hacer, siempre que con ello se procure impedir la ocurrencia o la extensión de algún daño, o preservar elementos de prueba que pudieren ser relevantes y pertinentes para la controversia. Con tales fines, el Tribunal, en el auto en que decrete la medida cautelar, sustentará su razonabilidad, conveniencia y proporcionalidad. Cuando estas medidas cautelares se decreten a petición de parte, el Tribunal podrá fijar caución. Si el Tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

**ARTICULO 72. AUDIENCIAS DE ALEGATOS Y DE LAUDO.** Concluida la instrucción del proceso, el Tribunal oirá en audiencia las alegaciones de las partes, por un espacio máximo de una hora cada cual, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación el Tribunal señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutive de éste.

**ARTICULO 73. DEL LAUDO ARBITRAL.** La decisión que se adopte será un laudo arbitral, el cual deberá acordarse por la mayoría de votos. Este laudo será firmado por todos los árbitros, incluso por aquellos que no hayan estado



conformes con la decisión, y que así lo hayan manifestado a través de salvamento.

**CONTENIDO DEL LAUDO ARBITRAL.** En el laudo arbitral se hará una síntesis de los hechos que generaron el proceso de arbitraje y su contestación. La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los fundamentos normativos aplicables. La parte resolutive deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes, y demás asuntos que la ley disponga o corresponda decidir.

**ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DEL LAUDO.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; así mismo podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

**ARTICULO 74. RECURSOS.** Contra la decisión que se adopte en el Laudo Arbitral, procederá el recurso extraordinario de anulación; que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el Tribunal Arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del Tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del Tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

**ARTÍCULO 75. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida en el proceso, el laudo haya de generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, el Tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que manifiesten si adhieren o no al pacto. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su decreto. Los citados manifestarán expresamente su decisión de adherir al pacto arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes. De no hacerlo el Tribunal declarará extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria para dicha controversia. Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados, o estos no adhieren a la cláusula compromisoria o al compromiso. En la misma providencia en la que se declaren extinguidos los efectos del pacto arbitral, los árbitros ordenarán el reintegro a las partes de la totalidad de los honorarios. En



estos eventos, no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, salvo que se promueva el respectivo proceso ante el juez dentro de los veinte días (20) hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia referida en este inciso. Si todos los citados adhieren al pacto arbitral, el Tribunal fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales.

**ARTÍCULO 76. INASISTENCIA DE LOS ÁRBITROS.** El árbitro que deje de asistir por dos (2) veces a las audiencias sin justificación, o en tres (3) ocasiones con excusa justificada, quedará, sin más, relevado del cargo. Los árbitros restantes darán aviso a quien lo designó para que proceda a su reemplazo.

**ARTÍCULO 77. CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL.** El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.
2. Por voluntad de las partes.
3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral no sea notificado o no adhiere oportunamente al pacto arbitral.
4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.
5. Por la ejecutoria del laudo o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o adición.
6. Por la interposición del recurso de anulación, sin menoscabo de la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.

**ARTÍCULO 78. INASISTENCIA DE LOS ÁRBITROS.** El árbitro que deje de asistir por dos (2) veces a las audiencias sin justificación, o en tres (3) ocasiones con excusa justificada, quedará, sin más, relevado del cargo. Los árbitros restantes darán aviso a quien lo designó para que proceda a su reemplazo.

**ARTÍCULO 79. NOTIFICACIONES.** Las notificaciones que se hagan a las partes, apoderados, árbitros y al secretario, por parte del Tribunal, podrán hacerse por el medio más expedito posible. Por tanto, se entienden válidamente efectuadas las notificaciones que se envíen a la dirección electrónica que las partes, los árbitros y el secretario señalen, en los escritos de demanda y contestación respectivamente. Si no se cuenta con la dirección electrónica, la notificación se hará llegar a la dirección indicada por las partes en sus escritos o la que conste en el Directorio del Centro.

**ARTÍCULO 80. REGISTRO Y ARCHIVO.** El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro de laudos del Centro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el Centro de Conciliación y Arbitraje, respecto del cual





este podrá expedir copias y autorizar desgloses. Transcurridos tres (3) años, el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción. Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa. Cuando el expediente sea digital, se procederá a su registro y conservación en este mismo medio y formato.

**ARTÍCULO 81. PROCESOS SOMETIDOS A LA JUSTICIA ORDINARIA O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** El tribunal de Arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación.

Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contenciosa administrativa, y no se hubiere proferido sentencia de única o primera instancia o terminado por desistimiento, transacción o conciliación; el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente y este deberá proceder en consecuencia. Si dicho arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente. Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez.

**ARTÍCULO 82. INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará la Ley 1563 de 2012 y el Código General del Proceso o las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen.

## **CAPITULO VI TARIFAS DE HONORARIOS Y DE GASTOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTICULO 83. MARCO TARIFARIO PARA ARBITROS:** El Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición del sector de Infraestructura y Transporte constituye como tarifas para el servicio de arbitraje, las propuestas en el Decreto 1069 de 2015 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o aclaren, con los siguientes toques máximos:

| <b>CUANTIA DEL PROCESO</b><br>(Salarios mínimos Legales Mensuales Vigentes-smlmv) | <b>HONORARIOS MÁXIMOS POR</b><br><b>ÁRBITRO</b> |
|---|---|
| Menos de 10   | 10 Salarios Mínimos Legales Vigentes (smldv)    |
| Entre 10 e igual a 176  | 3.25% de la cuantía                             |
| Más de 176 e igual a 529  | 2.25% de la cuantía                             |
| Más de 529 e igual a 882  | 2% de la cuantía                                |
| Más de 882 e igual a 1764   | 1.75 de la cuantía                              |



|              |                    |
|--------------|--------------------|
| Mayor a 1764 | 1.5% de la cuantía |
|--------------|--------------------|

**Parágrafo I.** En caso de árbitro único, los mencionados topes podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

**Parágrafo II.** Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV).

**Parágrafo III.** Los honorarios del secretario serán la mitad de los de un árbitro. Gastos Iniciales. Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de Arbitral, la parte convocante deberá cancelar a favor del centro, los siguientes valores:

Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

Si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV).

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decrete el Tribunal. En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

**ARTICULO 84. GASTOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE.** Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).

Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decrete el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.

Fijación de honorarios y gastos. Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente.

Tarifas en asuntos con cuantía indeterminada. Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en este artículo.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).



**ARTÍCULO 85. DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS.** Una vez el tribunal se declare competente, el presidente entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios, y al centro de arbitraje la totalidad de lo correspondiente a él; el resto quedará depositado en la cuenta destinada exclusivamente para el efecto. El presidente distribuirá el saldo de honorarios una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación. Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

**ARTÍCULO 86. APLICACIÓN DE LAS TARIFAS PARA EL CENTRO DE ARBITRAJE.**

Las tarifas del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector de Infraestructura y Transporte, comprenden la utilización de toda la ayuda logística, técnica y física que ofrezca el centro en días hábiles y hasta por seis (6) meses contados a partir de la instalación del tribunal de arbitramento. Si el funcionamiento del tribunal de arbitramento excede del término mencionado o requiere sesionar en días no hábiles, el centro de arbitraje podrá cobrar adicionalmente el reajuste que corresponda.

**CAPITULO VII  
ARBITRAJE INTERNACIONAL**

**ARTÍCULO 87.** El Centro de Arbitraje del Sector de Infraestructura y Transporte, **prestará los servicios de Arbitraje Internacional**, de conformidad con lo establecido en las leyes arbitrales vigentes.

Igualmente, este Centro utilizará los respectivos medios electrónicos en todas las actuaciones, y notificaciones de tal manera que los árbitros y las partes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia o por cualquier otro medio técnico, bajo la supervisión del tribunal arbitral. El expediente podrá guardarse íntegramente a través de los medios electrónicos o magnéticos. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en la ley sobre la materia.

**CAPITULO VII  
USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y  
EL ARBITRAJE VIRTUAL.**

**ARTÍCULO 88. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** El Centro de Arbitraje del Sector de Infraestructura y Transporte podrá utilizar medios electrónicos en todas las actuaciones, sin que para ello se requiera de autorización previa y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones,



tanto del Tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.

**ARTÍCULO 89. NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Las providencias podrán notificarse a las partes por cualquier medio electrónico, en los términos dispuestos en la ley.

Cuando se requiera acusar recibo de un mensaje de datos, dicho requisito se entenderá surtido, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando se obtenga una comunicación del interesado por cualquier medio idóneo, en la que manifieste conocer la providencia notificada.
2. Cuando se reciba una constancia de recibo del mensaje de datos que contiene la providencia notificada en el buzón electrónico del sujeto notificado. Para ello podrán utilizarse mecanismos como el correo electrónico certificado, entre otros.
3. Cuando exista cualquier acto inequívoco del notificado sobre el conocimiento de la providencia.

La notificación por medios electrónicos podrá realizarse a través del correo electrónico u otros mecanismos de comunicación virtual, como los sistemas de mensajería instantánea. En estos casos, la prueba del acuse de recibo seguirá las mismas reglas previstas en los numerales anteriores.

**ARTÍCULO 90. REMISIÓN DE DOCUMENTOS Y COMUNICACIONES.** La presentación de memoriales, las notificaciones, los traslados, y en general todas las comunicaciones intercambiadas entre las partes y el tercero neutral, en el curso de las actuaciones del Arbitraje Virtual, serán transmitidas por medios electrónicos a través del Sistema de Información.

**ARTÍCULO 91. AUDIENCIAS.** Las audiencias en el Arbitraje Virtual se realizarán íntegramente a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio de comunicación simultánea, según lo determine el tribunal o el árbitro único. El Centro de Arbitraje dispondrá lo pertinente para la grabación y conservación de las audiencias que se surtan a través de estos medios.

**ARTICULO 92. EXPULSIÓN AUTOMÁTICA EN CASO DE EXCLUSIÓN.** Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de árbitros y secretarios de Tribunal, pero quien sea excluido de una de ellas quedará automáticamente excluido de las demás.

**SECCIÓN CUARTA  
CAPITULO I  
AMIGABLE COMPOSICIÓN**



**ARTICULO 93. REQUISITOS PARA SER AMIGABLE COMPONEDOR.** Para ser incluido en la Lista de Amigables Componedores del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, el interesado deberá:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio.
- 2) Ser profesional debidamente titulado e inscrito, cuando se trate de profesiones liberales.
- 3) No registrar antecedentes fiscales, penales, ni disciplinarios.
- 4) Acreditar conocimiento en técnicas de negociación y uso y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El Centro se abstendrá de solicitar al interesado requisitos adicionales a los mencionados, salvo cuando el amigable componedor vaya a actuar en Derecho, caso en el cual se le exigirán los mismos requisitos que deben acreditar los conciliadores.

**ARTÍCULO 94.** Las partes podrán utilizar el mecanismo de Amigable Composición por medio del cual delegan la solución de sus controversias a Amigables Componedores designados por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector de Infraestructura y Transporte. Esta petición se tramitará mediante solicitud que contenga:

1. El nombre de las partes, su domicilio y dirección.
2. La indicación de las controversias que se someten a Amigable Composición.
3. La autorización al Centro para nombrar a los Amigables Componedores y el número de estos convenidos por las partes.
4. Cuantificación del valor del asunto sometido a Amigable Composición.

**ARTÍCULO 95. DESIGNACION.** Para ingresar a la Lista de Amigables Componedores, el aspirante, deberá presentar al Director del Centro su hoja de vida, acompañada de los documentos que acrediten su especialización y experiencia en el área respectiva del sector Infraestructura y Transporte. Igualmente, deberá anexar el Certificado de antecedentes disciplinarios, y judiciales expedido por las entidades respectivas, y la constancia de afiliación al sistema de Seguridad Social.

El Consejo Directivo del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte, aprobará el ingreso a la lista de Amigables Componedores, previo concepto favorable del Director del Centro, sobre los requisitos de admisión.

**PARAGRAFO I:** Las partes podrán nombrar al Amigable Componedor directamente o delegar en un tercero o en el Centro, su nombramiento, y podrán escoger libremente el número de Amigables Componedores. A falta de tal acuerdo, el Amigable Componedor será único.



**PARAGRAFO II:** En lo relacionado con los antecedentes de conducta y los impedimentos y recusaciones de los amigables componedores, se aplicará en lo pertinente, lo establecido para los árbitros.

**ARTÍCULO 96. TRÁMITE:** Una vez efectuada la designación, el amigable componedor que podrá ser una persona natural o jurídica, deberá manifestar su aceptación a más tardar, dentro de los cinco (3) días hábiles siguientes a la notificación de su designación. El Centro, informará los honorarios que deban percibir por su gestión, según las tarifas establecidas.

Las partes en igual proporción, deberán consignar el valor de los honorarios y gastos, dentro de los diez días posteriores a la fecha de notificación de los candidatos postulados.

Efectuado el trámite, se suscribirá un documento contentivo de la decisión del amigable componedor, que producirá los efectos legales de una transacción. La decisión del amigable componedor, salvo acuerdo en contrario, estará fundamentada en la equidad, sin perjuicio de que se haga uso de reglas de derecho si se consideran necesarias.

**ARTICULO 97: TARIFAS:** El valor de los derechos por Gastos de Administración para el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del sector Infraestructura y Transporte, y el de los honorarios de los Amigables Componedores, corresponderán máximo a la mitad de la tarifa establecida para el Arbitramento.

**ARTÍCULO 98.** La decisión de los Amigables Componedores será notificada por éstos a las partes una vez producida, y copia auténtica de ella será entregada al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición del Sector de Infraestructura y Transporte, para su correspondiente archivo.

## **SECCION QUINTA CAPITULO I PERITOS**

**ARTÍCULO 99. DE LOS PERITOS.** El Centro contará con una lista de peritos calificados en diversas áreas del conocimiento y en particular del sector infraestructura y transporte, quienes prestarán apoyo a los árbitros cuando ellos lo requieran para su correcto entendimiento e instrucción, siempre que la complejidad del caso lo requiera.

Los conceptos y dictámenes emitidos por los peritos no serán de obligatorio cumplimiento, salvo que el Tribunal en su integridad así lo determine.



**ARTICULO 100. REQUISITOS PARA SER PERITO.** Para ser incluido en la Lista de Auxiliares de la Justicia como Perito del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte, el interesado deberá:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio.
- 2) Ser profesional o Técnico Profesional debidamente titulado e inscrito, según el caso.
- 3) Contar con al menos 2 años de experiencia en el ejercicio de la profesión.
- 4) No registrar antecedentes fiscales, penales, ni disciplinarios.

## **CAPITULO II**

### **ARTÍCULO 101. RESPONSABILIDAD DE LOS CONCILIADORES, ÁRBITROS, AMIGABLES COMPONEDORES, SECRETARIOS DE TRIBUNAL Y PERITOS.**

Además de las funciones que la Ley asigna, los Conciliadores, Árbitros Amigables Componedores, secretarios y peritos, estos deberán sujetarse a los procedimientos establecidos por el Centro.

Son responsabilidades de los Conciliadores, Árbitros, peritos y Amigables Componedores las siguientes:

- 1) Aceptar el conocimiento de los casos asignados a ellos, cuando no haya causal de impedimento o inhabilidad.
- 2) Asistir a las audiencias y sesiones el día y la hora que se establezcan.
- 3) Tramitar los asuntos asignados, gobernados sólo por los principios éticos que rigen la Conciliación y el Arbitraje, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.
- 4) Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para fungir como árbitro, conciliador o amigable componedor en determinado asunto que le haya sido asignado.
- 5) Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.
- 6) Participar en los cursos de actualización que como política imponga el Centro dentro del programa de educación continuada.
- 7) Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
- 8) Auspiciar la integración, la evaluación y los actos de investigación que coordine el Centro y que tengan relación con sus funciones.
- 9) Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
- 10) Cumplir con los preceptos del Reglamento Interno del Centro.

#### **A. Los árbitros, en especial, deberán:**



- 1) Abstenerse de actuar a cualquier título personalmente o en nombre del Centro, en controversias de las que hubieran conocido anteriormente, o emitido opinión o concepto previos.
- 2) Cumplir con los términos del pacto arbitral.

**B. Los amigables componedores, en especial, deberán:**

- 1) Cumplir al pie de la letra el contenido del mandato que las partes le hayan conferido para la solución de determinada controversia.

**C. Los secretarios de tribunal, en especial, deberán:**

- 1) Guardar estricta reserva de la información que llegue a su conocimiento, en desarrollo de su función.

**D. Los peritos, en especial, deberán:**

- 1) Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
- 2) Presentar de manera oportuna y verás los resultados de su ejercicio como peritos.
- 3) Rendir cuentas siempre que les sea requerido, en los términos en los que establece el código general del proceso y normas concordantes a la materia.

**SECCION SEXTA**  
**CAPITULO I**  
**DE LOS MECANISMOS DE INFORMACIÓN AL USUARIO**

**ARTICULO 102. MECANISMOS DE INFORMACIÓN AL USUARIO.** El Centro pone a disposición de los usuarios y de las personas interesadas en hacer uso de los servicios del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición, folletos explicativos de los mecanismos de solución de conflictos, además de la sección correspondiente en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, información general sobre los servicios que presta, para que conozcan con claridad en qué consisten, cómo acceder a cada uno de ellos y cuál es el procedimiento a seguir para cada uno, tarifas, y demás información requerida.

**ARTICULO 103.** El centro pone a disposición de las partes y de las personas interesadas, una cartelera en lugar visible del Centro, donde siguiendo el procedimiento consignado en el Código General del Proceso o normas que lo sustituyan, modifiquen y aclaren, las notificaciones y las decisiones que se tomen al interior de los procesos arbitrales y las amigables composiciones. Esta cartelera será un mecanismo para la práctica de las notificaciones de todas aquellas providencias que sean objeto de conocimiento de las partes dentro de un proceso adelantado por el Centro en ejercicio de sus atribuciones legales.





**ARTICULO 104.** Los conciliadores del Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte deben someterse a adelantar sus actividades conforme a los formatos establecidos para las siguientes actuaciones:

- Citación a audiencia de conciliación
- Acta de conciliación
- Constancia de no acuerdo
- Constancia de inasistencia
- Constancia de asunto no conciliable
- Constancias simples
- Informes

**ARTICULO 105.** Conformación del expediente de los trámites arbitrales. El Centro conformará un expediente, en el cual se consignarán todos los documentos que hagan parte del respectivo litigio, en cada una de las fases que desarrolla la ley, y el presente reglamento para efectos del procedimiento. La demanda será siempre el primer documento que allí se consigne.

Este expediente será identificado con el nombre de las partes y se mantendrá en custodia por la secretaria del Centro, durante todo el término del trámite y hasta la adopción del laudo. Posterior a la adopción del Laudo se le asignará un número de radicado, que debe corresponder al consecutivo que lleve el Centro, para cada laudo arbitral desde el mismo momento de su creación.

**ARTICULO 106.** Conformación del expediente de las amigables composiciones. El Centro procederá conforme a lo estipulado en el artículo precedente, para efectos de la conformación de los expedientes de cada trámite.

El amigable componedor será el custodio del expediente y la información, hasta el momento en que se tome la decisión respectiva, y sea devuelto al Centro para la asignación de radicado y archivo.

**ARTICULO 107.** Archivo general. Atendiendo las disposiciones alusivas al archivo y custodia de los expedientes de actas de conciliación, trámites arbitrales y trámites de amigables composiciones, presentes en la normativa vigente, el Centro destinará un espacio físico donde dispondrá del mobiliario idóneo para guardar las carpetas, A-Z, y legajadores con las más altas condiciones de salubridad y seguridad.



**SECCION SEPTIMA**  
**CODIGO DE ETICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y**  
**AMIGABLE COMPOSICION DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y**  
**TRANSPORTE**

**ARTICULO 108. AMBITO DE APLICACIÓN:** Este reglamento establece un conjunto de principios de carácter ético y algunas reglas y procedimientos que deben observar los árbitros, conciliadores, peritos, y amigables componedores del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del sector Infraestructura y Transporte, al igual que todas las personas involucradas en el desempeño de las labores del mismo. El Centro es responsable de velar por el cumplimiento de éste.

**ARTÍCULO 109. OBLIGATORIEDAD.** Las normas contenidas en este Código constituyen principios orientadores de actuación de las personas involucradas en el Centro. Este código, es de obligatoria observancia para los miembros del Consejo Directivo, conciliadores, árbitros, secretarios, amigables componedores, peritos, funcionarios del Centro y personas involucradas en las labores del mismo.

**ARTÍCULO 110. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES:** Las personas que realicen funciones en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del sector Infraestructura y Transporte, observaran una conducta acorde con los siguientes principios:

**PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA:** Respeto a la libertad y autonomía para actuar en el ejercicio de sus funciones.

**PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD.** Objetividad y falta de prevención a favor o en contra de las partes involucradas.

**PRINCIPIO DE IDONEIDAD.** Capacidad y aptitud para solucionar una controversia.

**PRINCIPIO DE DILIGENCIA.** Actuación con celeridad y cuidado en todos los asuntos que con ocasión de la actividad del Centro se le confíen.

**PRINCIPIO DE PROBIDAD:** Integridad y honradez al obrar.

**PRINCIPIO DE DISCRECION:** Reserva en sus actuaciones.

Estos principios también son aplicables a las partes, sus representantes, abogados peritos y asesores.

**SECCION OCTAVA**  
**DEL REGIMEN SANCIONATORIO**

**ARTICULO 111. Ámbito de Aplicación.** Las siguientes disposiciones describen las faltas, sanciones y el procedimiento que se aplicará a las mismas. En este sentido, las disposiciones que en adelante se desarrollarán, cobijarán a todos los



funcionarios y personal vinculado al Centro, y en general a cualquiera que desarrolle actividades de manera permanente o transitoria.

**ARTICULO 112. DE LAS FALTAS.** Las faltas son aquellas que deriven del incumplimiento de las funciones determinadas en el presente reglamento, así como de la inobservancia de la Ley.

Para efectos de la imposición de sanciones, las faltas se calificarán como leves, graves y gravísimas de acuerdo con los siguientes criterios:

- La naturaleza de la falta sus efectos, según se ha producido escándalo o mal ejemplo o se han causado perjuicios.
- El grado de participación en la comisión de la falta y las circunstancias agravantes o atenuantes.
- Los antecedentes disciplinarios y los motivos determinantes de la acción u omisión.

**Son faltas leves:** Aquellas donde el infractor desatiende los deberes propios y relacionados con su labor. En atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas leves las siguientes conductas las cuales serán sancionadas con amonestación:

- La impuntualidad en el desarrollo del trámite conciliatorio.
- Mantener prendidos los elementos de comunicación personal durante las audiencias.
- No diligenciar el proyecto de actas y/o constancias conforme a los parámetros establecidos por el Centro.
- Incumplir con los horarios pactados para las audiencias de conciliación.
- Comentar en público, asuntos relativos a los procesos conciliatorios que se estén adelantando ante el Centro.
- Obtener una mala evaluación o comentarios negativos en relación con su respectiva función, de acuerdo con la evaluación que las partes y sus apoderados emiten una vez terminado cada proceso, conforme a las políticas de calidad que se adopten en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, del sector de Infraestructura y Transporte.
- Faltar, sin excusa escrita válida a las capacitaciones programadas por el Centro.
- Faltar, sin excusa escrita válida a las reuniones programadas por el Centro.

**Son faltas graves:** En atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas graves las siguientes:



Libertad y Orden

- No aceptar los casos que se le asignen sin sustentar impedimento o excusa válida.
- No preparar con la debida antelación y profundidad las audiencias de conciliación.
- No entregar a las partes o a sus apoderados, dentro del término legal, copia del documento que debió expedir de acuerdo con el resultado del trámite conciliatorio, ya sea: acta de conciliación con acuerdo total o parcial, o constancia de no acuerdo, de no asistencia o asunto no conciliable.
- No guardar estricta reserva de los casos que se tramiten en el Centro de Conciliación o violar la confidencialidad del proceso conciliatorio, arbitral o de amigable componedor, revelando a terceros información que puede ser lesiva a una o ambas partes.
- Programar audiencias de conciliación o reuniones referentes a las mismas por fuera de las instalaciones del Centro.
- No dar un trato respetuoso o igualitario a las partes o demostrar exceso de confianza con una de ellas o con sus apoderados.
- No proponer fórmulas de arreglo.
- La no concurrencia sin justa causa a una audiencia o diligencia.
- Promover la aparición de nuevos conflictos en la audiencia de conciliación.
- No aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera en desarrollo de la labor desempeñada.
- No coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
- No Auspiciar la integración, la evaluación y los actos de investigación que coordine el Centro y que tengan relación con sus funciones.
- Reincidir en más de tres (3) ocasiones en una misma falta prevista como leve.

**Son faltas gravísimas:** aquellas donde dependiendo la intencionalidad del infractor, los efectos nocivos de la conducta, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas gravísimas las siguientes:

- Atentar contra la integridad física y psicológica de compañeros, usuarios u otras personas que laboren en el Centro.
- Falsificar o adulterar certificaciones y demás documentos para cualquier efecto académico, administrativo, o que vayan en detrimento de los usuarios.
- Suplantar a compañeros en las audiencias.
- Exigir o recibir dineros o dadas a los usuarios del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, del sector Infraestructura y Transporte para la prestación del servicio.



- Asumir directamente o recomendar abogados para tramitar los asuntos que son motivo de trámite en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, del sector de Infraestructura y Transporte.
- Avalar acuerdos conciliatorios que violen el orden jurídico.
- Imponer a las partes una fórmula de arreglo al conflicto.
- Utilizar prácticas de negociación que pretendan intimidar o que intimiden a una o ambas partes durante el proceso conciliatorio.
- Utilizar en las audiencias vocabulario indecoroso o que afecte la dignidad de las personas.
- No comunicar por escrito al Director del Centro cualquier posible inhabilidad legal para ejercer como conciliador, árbitro, perito, amigable componedor y secretario de Tribunal en el asunto que le fue asignado.
- Participar como conciliador, árbitro, perito, amigable componedor y secretario de Tribunal en un proceso en el cual esté o pueda estar incurso en un conflicto de intereses.
- Utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información obtenida en el proceso de conciliación, arbitraje o amigable composición.
- Renunciar, sin justa causa al cargo de conciliador, árbitro o amigable componedor para un caso concreto.

**ARTICULO 113. DE LAS SANCIONES.** Mediante la presente regulación se busca prevenir y corregir las faltas en que incurran los Conciliadores, Árbitros, los Secretarios de Tribunal, peritos y personal que se desempeñe en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del sector Infraestructura y Transporte en el desarrollo de sus funciones como tales.

**ARTÍCULO 114.** Las sanciones aplicables a los Conciliadores, Árbitros, los Secretarios de Tribunal, peritos y personal que se desempeñen en el Centro de Arbitraje, Conciliación y amigable Composición del sector Infraestructura y Transporte consisten en las siguientes:

- Exclusiones temporales o definitivas de las listas oficiales de Conciliadores, Árbitros, Amigables Componedores, peritos y de Secretarios de Tribunal.
- Retiro inmediato del tribunal para el cual hayan sido designados.
- Multas.
- Amonestación.

La determinación de la falta cometida y de la sanción aplicable será determinada por el Director del Centro, después del análisis de las pruebas y circunstancias de la situación.



**ARTICULO 115.** La Exclusión de la lista o cancelación del registro: Esta es la máxima sanción que el Centro puede imponer y conlleva a la cesación o terminación definitiva de las labores, como Arbitro, Conciliador, Secretario del Tribunal, perito o Amigable Componedor.

La exclusión se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho, y deberá ser reportada en el SICAAC; también deberá ser comunicada a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o entidad que haga sus veces cuando el infractor sea abogado en calidad de conciliador o árbitro.

**ARTICULO 116.** La Suspensión temporal: Sanción aplicable a determinadas faltas en virtud a su gravedad, y establece la prohibición por un periodo determinado del ejercicio de las funciones o actividades relacionadas con la calidad que el infractor ostenta. En ninguna circunstancia, este periodo podrá superar los 60 días hábiles.

**ARTUCULO 117.** La amonestación: Comporta el envío de un llamado de atención, que constará por escrito y deberá describir el motivo de la inconformidad. Este llamado de atención podrá estar acompañado de un requerimiento expreso, para que se subsane la falta cometida.

**ARTICULO 118. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** Los trámites necesarios para llevar a cabo el proceso sancionatorio, estarán basados en la aplicación forzosa de los principios del derecho de defensa y debido proceso reconocidos en la Constitución Política, y en términos generales, se sujetará a las siguientes reglas:

**ARTICULO 119.** El Director del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del sector de Infraestructura y Transporte, de oficio, o a petición de interesado, se considera solicitud de interesado, aquella que se presente de manera verbal o escrita, con el relato de las situaciones que acompañaron la ocurrencia de la falta, adelantará la investigación e imposición de las sanciones a que haya lugar.

El escrito que contenga la solicitud de inicio del trámite, será estudiado por el Director, el cual determinará si hay lugar a iniciarlo. En caso de que no lo considere, archivará la petición y preparará un oficio que deberá ir debidamente sustentado, con el cual comunicará al solicitante, de la decisión tomada.

Si el Director considera que hay lugar a iniciar el proceso correspondiente, preparará un oficio, en el cual se avocará el conocimiento del asunto, lo comunicará al presunto infractor y señalará el término de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación para la presentación de descargos.



Dicha comunicación se hará por correo certificado o dirección de correo electrónico, a la dirección que aparezca registrada ante el Centro.

Recibida la contestación que contiene los descargos, el director tendrá un término de 15 días hábiles para realizar el estudio respectivo de su contenido y la valoración de los medios de prueba que se presenten, aplicando para este fin las reglas de la sana crítica.

Vencido el término anterior, deberá tomarse decisión de fondo sobre el asunto, debidamente motivada y con imposición de la sanción que corresponda. Esta decisión deberá notificarse de manera personal al infractor en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso o normas que lo sustituyan o aclaren. Contra la decisión que se profiera, procederán los recursos de reposición ante el Director y/o apelación ante el Consejo Directivo, que deberán presentarse por escrito, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la notificación del auto sancionatorio ante el Director del Centro. El Director podrá concederlo solo en el efecto diferido, expidiendo las copias respectivas del expediente y remitiendo su contenido al Consejo Directivo.

Durante el trámite de la segunda instancia, no podrán practicarse ni solicitarse pruebas adicionales, y la función del Consejo Directivo solo está encaminada a presentar decisión de fondo sobre el asunto. El término con el que cuenta el Consejo Directivo para presentar decisión de segunda instancia, no podrá exceder los 30 días calendario, contados desde el momento en que es recibido el expediente por parte del Consejo Directivo.

## **SECCION NOVENA DISPOSICIONES FINALES CAPITULO I INDICADORES DE GESTIÓN**

**ARTICULO 120. INDICADORES DE GESTIÓN.** El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector de Infraestructura y Transporte contará con los siguientes indicadores de gestión:

- a) Realizará un seguimiento permanente del número de casos radicados y atendidos, respecto al tema de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.
- b) Adelantará una estadística puntual de los tipos de conflictos presentados.
- c) Atenderá los casos y procesos presentados en el tiempo determinado en la Ley, normas concordantes a la materia y este reglamento, lo que será de conocimiento del usuario.
- d) Efectuará una valorización económica de la solución del conflicto por las diferentes vías de MASC utilizadas.



- e) Con el fin de medir la eficacia y eficiencia en la prestación de sus servicios, el Centro cada año efectuará un balance de los resultados midiendo la competencia y desempeño de los conciliadores, árbitros, secretarios, y demás funcionarios del centro.
- f) El centro establecerá por medio de una tabla de control semestral el número de arbitrajes, conciliaciones y amigables composiciones solicitadas.
- g) El centro velará por el cumplimiento estricto de los plazos y procedimientos establecidos en el código de ética, el reglamento y la ley.

## **CAPITULO II INDICADORES SOCIALES**

**ARTÍCULO 121** El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector de Infraestructura y Transporte, tendrá en cuenta como indicadores sociales los siguientes:

### **Indicador de beneficio.**

Semestralmente, y con el fin de conocer de una manera concreta los resultados de la gestión adelantada por el Centro, se efectuarán encuestas y entrevistas personales para conocer el grado de satisfacción del usuario respecto al servicio prestado por parte de los integrantes del Centro, y el grado de respeto y buen trato que se dé a los mismos.

### **Indicador de Calidad**

Este indicador permitirá establecer si fue efectiva y eficiente la labor del Centro, y si realmente contribuyó en el logro del objetivo planteado.

### **Indicador de demanda**

El número de usuarios que soliciten el servicio en un determinado periodo de tiempo, será una señal del índice de satisfacción encontrada por el usuario. Con este indicador se buscará determinar en qué medida la labor del Centro incide en la demanda de los servicios que este presta.

La gestión social del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector de Infraestructura y Transporte, se medirá de conformidad con los siguientes indicadores:

- La satisfacción de la necesidad o beneficio.
- La satisfacción de los deseos de calidad.
- La satisfacción de la demanda o participación, adaptación y cobertura.

## **CAPITULO III**





## **ATENCIÓN DE QUEJAS Y RECLAMOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACION Y AMIGABLE COMPOSICION DEL SECTOR DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE**

**ARTICULO 122. QUEJAS Y RECLAMOS.** Con el propósito de conocer las inconformidades de los usuarios con los servicios que presta el Centro, éste contará con un buzón de quejas y reclamos visible, con papel y bolígrafo disponible. El Centro, presentará un formulario con las preguntas pertinentes con el fin obtener la información del usuario, complementado con un espacio para la respectiva calificación.

Se fijará igualmente aviso que informe al usuario que cualquier reclamo, queja o sugerencia, será atendida en forma verbal o telefónica por el Director o Secretaria del Centro.

### **CAPITULO IV RESPONSABILIDAD DEL CENTRO**

**ARTICULO 123. RESPONSABILIDAD DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.** El Centro de Conciliación no asumirá ningún tipo de responsabilidad por los perjuicios que por acción u omisión y en ejercicio de sus funciones se ocasionen a las partes o a terceros por los conciliadores, árbitros, amigables componedores, peritos y secretarios. Ellos responderán ante las partes y ante terceros, civil, penal y disciplinariamente por los daños generados a aquellos por sus actuaciones u omisiones en desarrollo de sus funciones.

### **CAPITULO V EDUCACIÓN CONTINUA**

**ARTICULO 124. CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN.** El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector de Infraestructura y Transporte, contará con el siguiente programa de Capacitación:

1. **AREA JURIDICA:** Se contará con un programa de actualización y fortalecimiento de los conocimientos jurídicos, para ello, se diseñarán cursos y seminarios cada año.

2. **AREA ADMINISTRATIVA:** Su objetivo se centra en actualizar y fortalecer los conocimientos y habilidades técnicas y operativas relativas a la Administración del Centro.



3. **AREA TECNOLOGICA:** Tiene como objeto actualizar y profundizar conocimientos y habilidades relacionadas con el manejo de sistemas operativos y herramientas tecnológicas.

#### **1. SUJETOS DE CAPACITACION:**

Serán capacitados los integrantes del Centro de acuerdo a las necesidades planteadas en las áreas descritas.

**PLAZOS:** Como mínimo se realizará una capacitación anual y las necesarias cuando esta surja, como es el caso de cambios legislativos, o de plataforma tecnológica.

**RECURSOS:** En primer lugar se tendrá en cuenta los recursos humanos del Centro para contar con la capacitación por parte del personal ilustrado en los diferentes temas. Así mismo, se adelantará la suscripción de convenios marco de cooperación, con entidades acreditadas para capacitar al personal en los MASC.

**MODALIDADES:** Se capacitará al personal con diferentes sistemas o modalidades pedagógicas como foros, mesas de trabajo, conversatorios, conferencias, talleres, diplomados, etc.

**TEMAS:** Serán definidos de conformidad con las necesidades planteadas, y teniendo en cuenta los objetivos que persiga la capacitación.

**RESPONSABLE:** El Director del Centro.

### **CAPITULO VI RECURSOS FISICOS Y LOGISTICOS**

**ARTICULO 125. RECURSOS.** El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector de Infraestructura y Transporte, cuenta con los recursos físicos y logísticos suficientes para su funcionamiento. Estos recursos que ya se encuentran apropiados en el presupuesto de la Superintendencia de Puertos y Transporte, incluyen los gastos generales como son los de personal de planta, y administrativos.

### **CAPITULO VII ESTRATEGIAS DE DIVULGACION**

**ARTICULO 126. DIVULGACION.** El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector de Infraestructura y Transporte, realizará una cuidadosa labor de divulgación. En desarrollo de este objetivo, utilizará la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte con la información general del Centro y sus servicios.

Se utilizarán todos los medios tecnológicos apropiados para ello, y se acudirá a los medios de comunicación en sus diferentes modalidades.



### **Objetivos frente a los medios de comunicación**

- Establecer las políticas de divulgación masiva de los objetivos y servicios del centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector de Infraestructura y Transporte, y establecer un programa para ser difundido por los diferentes medios de comunicación
- Definir los estándares de forma y contenido para difusión en medios de los servicios ofrecidos por el Centro de Conciliación del Sector de Infraestructura y Transporte.

### **Metodología**

La metodología utilizada para divulgar las actividades y beneficios ofrecidos por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del sector Infraestructura y Transporte, incluye dos estrategias, que se han denominado dirigida y masiva.

### **Estrategia de Divulgación Dirigida**

La estrategia dirigida tiene como objetivo al público en general así como a personal de empresas invitadas. Se ha estimado trabajar con grupos de trabajo y cada evento de presentación se realizará concertando con los asistentes la fecha del mismo, una vez se conforme el grupo. Los grupos se seleccionarán considerando diferentes niveles socioeconómicos, su interés y disponibilidad.

Se desarrollarán un conjunto de actividades que tiene como objetivo que los asistentes aprendan a distinguir y reconocer los beneficios que ofrecen las metodologías alternativas de resolución de conflictos.

La capacitación de árbitros, secretarios, conciliadores y amigables componedores pertenecientes al sector de transporte y su infraestructura, es otra estrategia de divulgación dirigida y se considera muy importante porque además de prestar una ayuda de logística en realización de los talleres, que involucran grupos determinados de asistentes, es vital para continuar este trabajo en los establecimientos, de forma independiente.

### **Estrategia de divulgación masiva:**

La estrategia de divulgación masiva tiene como objetivo otros grupos poblacionales y establecimientos de la ciudad, que cuenten con acceso a internet. Contempla poner a disposición de este público todo el material educativo que se genere para la Estrategia de divulgación dirigida.

Para lo anterior se tiene consideraciones las siguientes actividades:

- Página interactiva donde estará el material educativo diseñado para este proyecto:



- Material didáctico que explique los beneficios que ofrecen las metodologías alternativas de resolución de conflictos,
- Servicios ofrecidos por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del sector Infraestructura y Transporte.
- Otros datos de interés tales como horarios de atención, personas de contacto, dirección, el cual incluirá mapa de ubicación del centro, teléfonos, correo electrónico, etc.
- Creación de una base de datos: Esta base contendrá información de seguimiento a las actividades que adelante el Centro, indicándole a los usuarios el estado de sus respectivas citaciones y trámites.

**ARTICULO 127. VIGILANCIA.** El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte, estará sometido a la inspección, control y vigilancia del Ministerio de Justicia y del Derecho o entidad que haga sus veces. En este sentido, estará obligado a atender las solicitudes y requerimientos que reciba por parte de éste. El Centro de Conciliación deberá mantener actualizados los datos de sus conciliadores, árbitros, amigables componedores y secretarios en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición, de igual manera deberá cumplir con el registro de casos de todos los trámites de conciliación y Arbitraje que se adelanten en el Centro y deberá mantener actualizados los registros en el Sistema Electrónico de Control, Inspección y Vigilancia.

Adicionalmente reportará de manera verás y efectiva, los resultados de su gestión en la prestación de los servicios de justicia con aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las circulares y resoluciones expedidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre el particular.

**ARTICULO 128. VIGENCIA DEL REGLAMENTO INTERNO.** El presente Reglamento rige a partir de la aprobación impartida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**FIN**